



CARACTERIZACIÓN DE LA MANIOBRA DE LAVADO DE DINERO EL DENOMINADO “DELITO COMPLEJO”

Pablo Nicolás Salmieri Delgue*

SUMARIO: *I.- INTRODUCCIÓN. II.- NUESTRA LEGISLACION – ANTECEDENTES – LEY 25.246 – TIPIFICACION. III.- LEY 26.683 – AVANCES EN NUESTRA LEGISLACIÓN (TIPIFICACIÓN). IV.- ETAPAS DEL “LAVADO”. V.- LAS “CUARENTA RECOMENDACIONES”. VI.- ESQUEMA DE PREVENCIÓN y CONTROL (LEY 25.246 y LEY 26.683) – LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF). VII.- FACULTADES DEL JUEZ. ESQUEMA DE LA LEY 26.683. VIII.- PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO DE LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. IX.- CONSIDERACIONES FINALES. X.- ANEXO NORMATIVO. XI.- FUENTES BIBLIOGRÁFICAS, LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES.*

I.- INTRODUCCIÓN

Los delitos llamados complejos o delincuencia organizada o crimen organizado abarcan una cantidad de figuras delictivas que resultan de difícil circunscripción, aunque podemos decir que entre ellas se encuentran el tráfico ilegal de estupefacientes, de armas, la trata de personas y el lavado de dinero o de capitales, etc.; que sólo forman una parte de la lista de 32 hechos punibles vinculados con el crimen organizado y transnacional a que se refiere la Unión Europea. Asimismo, debe tenerse presente que estos delitos “mueven” un volumen de dinero que representa el 5% del PBI mundial.

El lavado de dinero es una maniobra delictiva la cual puede ser caracterizada como un delito de los llamados “complejos” y sus elementos identificadores son la transnacionalidad, tener una estructura criminal organizada y buscar vulnerar los controles del dinero para utilizar las ganancias que se producen. Sin embargo, lo que se busca no es ganar más plata,

Especial para la revista Pensamiento Penal.

* Abogado (UBA) nicolassalmieri@yahoo.com.ar.



sino el reciclado de las ganancias que generó el delito anterior (que lo tiene como antecedente).

Así, el lavado de dinero es un proceso por el cual se busca integrar los bienes de origen delictivo en la economía formal con la **apariencia** de legitimidad y de haber sido obtenidos en forma lícita (es la llamada “apariencia de legitimidad” de los bienes).

El lavado de dinero y el terrorismo tienen las mismas pautas de prevención; pero la financiación del terrorismo y su control tienen un desarrollo anterior (11/9/2001) —y por consiguiente es más avanzado—; así la ONU a través de sendas resoluciones pidió que se inmovilicen los fondos de determinadas personas físicas y jurídicas.

En una primera aproximación, cabe señalar que en nuestro ámbito local para la prevención de este delito complejo —que es el lavado de dinero— por medio del artículo 5° de la ley 25.246 de **ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO**¹ se creó la Unidad de Información Financiera, a la cual se le encomendó el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de una serie de delitos graves. La UIF funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Cabe señalar que dicho artículo fue sustituido por el art. 7° de la ley 26.683 —sancionada el 1° de junio de 2011 y promulgada parcialmente el 17 de dicho mes y año— que reza:

Artículo 5°: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

En este orden, por medio de la ley 26.268 sobre **ASOCIACIONES ILÍCITAS TERRORISTAS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**² se modificó la ley 25.246, extendiendo el mandato de la

¹ Sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de abril de 2000 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 5 de mayo del mismo año (Decreto 370/00).

² Sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de junio de 2007 y promulgada de hecho por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de julio del mismo año.



Unidad de Información Financiera al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

La **Unidad de Información Financiera** trabaja junto a entidades internacionales para combatir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las entidades más importantes son: GAFI, GAFISUD y Grupo Egmont.

El **Grupo de Acción Financiera Internacional** sobre blanqueo de capitales o **GAFI** es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 dio a conocer sus **Cuarenta Recomendaciones** que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero.

Estas recomendaciones fueron reformuladas en 1996 y 2003, para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En el año 2001, emitió las **Recomendaciones Especiales (9) para combatir el Financiamiento del Terrorismo**.

Posee dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus Recomendaciones: los ejercicios de autoevaluación y las evaluaciones mutuas.

Los **ejercicios de autoevaluación** consisten en la respuesta de cada país respecto de la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos en las 40 + 9 Recomendaciones del Grupo. Estos ejercicios se realizan una vez al año, y tienen por objeto monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas anti lavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia, siempre siguiendo como criterio las 40 + 9 Recomendaciones.



Las **evaluaciones mutuas** constituyen el proceso mediante el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Todos los países que integran el organismo son sometidos a este proceso de evaluación el cual culmina en un documento (Reporte) que da cuenta de la situación general de cada país evaluado frente a dichas problemáticas.

En el proceso de evaluación toman parte especialistas de diferentes países (de las áreas financiera, legal y operativa, fundamentalmente), quienes integran un equipo evaluador que visita el país objeto de evaluación, con la finalidad de entrevistarse con las autoridades de los diferentes organismos que, directa o indirectamente, tratan la problemática del lavado de activos y del financiamiento de actos terroristas.

Previo a la visita, el país evaluado debe responder un Cuestionario (**Metodología Común de Evaluación**) estructurado en torno a 120 criterios que abordan desde las medidas referentes a la justicia penal y la cooperación internacional, el marco jurídico e institucional para las instituciones financieras y su efectiva aplicación, y los criterios específicos para el sector bancario, de seguros y de valores.

En líneas generales, esta metodología de evaluación establece que un adecuado marco legal institucional destinado a prevenir y controlar el lavado de activos y el terrorismo debe incluir:

- Leyes que tipifiquen el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, y que impongan obligaciones a las instituciones financieras.
- Un apropiado marco institucional administrativo.
- Leyes que provean a las autoridades competentes de las tareas, poderes y sanciones necesarias; así como también:



- Políticas sostenibles para el sector financiero.
- Infraestructura desarrollada del sector público.
- Códigos que aseguren el comportamiento ético y profesional de las personas.

Los criterios de evaluación utilizados para calificar el nivel de cumplimiento en cada caso son:

- “Cumplido”.
- “Mayormente cumplido”.
- “Materialmente no cumplido”.
- “No cumplido”.

Asimismo, el Reporte contiene un capítulo en el que se formula un **“Plan de Acción”** (recomendado) para mejorar el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones, en el que se describen las acciones que el país evaluado debería seguir para cumplir en forma completa con las pautas establecidas por el organismo.

Una vez discutido el informe elaborado por el equipo evaluador, el mismo se somete a consideración del Plenario para su eventual aprobación.

En este orden, Argentina fue evaluada durante el transcurso del mes de octubre de 2003. Los resultados de dicha evaluación fueron analizados durante la Reunión Plenaria que el GAFI celebrara en la ciudad de París entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2004, y el seguimiento (FOLLOW-UP) fue discutido y aprobado por el Organismo en su reunión plenaria llevada a cabo del 27 al 29 de junio de 2007 en París y aparecen publicadas en la página web del organismo regional estilo GAFI, llamado GAFISUD.



Este organismo regional denominado **GAFISUD** es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur y México, creada en el año 2000, en Cartagena de Indias, Colombia. Tiene personalidad jurídica y estatus diplomático en Argentina, su sede está en la Ciudad de Buenos Aires. Sus miembros se reúnen 2 veces al año donde sesionan sus Grupos de Trabajo y su Asamblea Plenaria.

Adhiere a las 40 y 9 Recomendaciones del FAFT-GAFI (**Financial Action Task Force on Money Laundering** —FATF—, **Grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero** también conocida por su nombre en francés como *Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux* —GAFI—), y entre sus objetivos se encuentra el de conseguir que las legislaciones de sus miembros sean consistentes con una política global completa para combatir el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Promueve también, una actuación integradora de los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas.

Promueve:

- 1) La tipificación del delito de lavado, proveniente de delito grave.
- 2) Un sistema de prevención del delito que obliga al sistema financiero a “conocer al cliente y reportar operaciones sospechosas”.
- 3) Sistemas legales para perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso.
- 4) El desarrollo de la cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

Sus objetivos son:

- a) Combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra



ambos temas, y la profundización de los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

b) Colaboración técnica y capacitación.

Hasta finales del año 2007 el Grupo Egmont logró establecer una definición única de unidad de información financiera, que rige para todas aquellas que integran el Grupo como las otras unidades que aspiran a integrarlo; fijó los principios para el intercambio de la información y un modelo de Memorando de Entendimiento para maximizar la cooperación entre UIFs.

Asimismo, el Grupo Egmont ha impartido numerosos cursos de capacitación, y puso en funcionamiento y al alcance de todas las UIF miembro, la Red Segura Egmont, que permite el intercambio de información en condiciones de altísima seguridad por el espacio cibernético.

Es importante también mencionar que el Grupo Egmont logró a otros niveles internacionales como el FATF-GAFI, el reconocimiento de la importancia de las UIFs en los programas anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo, y la aceptación de todas las UIFs miembros de las 40 + 9 Recomendaciones Especiales de FATF-GAFI.

Actualmente, después de la admisión de cinco UIFs en el Plenario de Bermuda mayo 2007 asciende a: 106 UIFs.

En este orden, respecto del **Grupo Egmont**, cabe decir que es el organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales, conformado por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información, conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Comenzó como un foro en el año 1995, que se reunió en el Palacio Egmont-Arenberg, en Bruselas, donde se realizó el primer encuentro, y de donde tomó su nombre.



Su estructura consiste en un Comité (Egmont Committee), una Secretaría (Egmont Secretariat) y Grupos de Trabajo (Legal, de Extensión, Operativo, de Tecnología Informática).

Estos grupos se reúnen tres veces al año, y una vez al año se realiza la reunión de Presidentes/as de UIF, y la Asamblea Plenaria del Grupo Egmont, donde se toman las decisiones respecto a política, membresía, ingresos de otras unidades, etc.

Sus objetivos son:

- 1)** Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera.
- 2)** Compartir conocimientos y experiencias.
- 3)** Ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las UIFs.
- 4)** Incrementar el uso de tecnología.

Los Principios para el Intercambio de la Información del Grupo Egmont son:

- a)** Confidencialidad.
- b)** Reciprocidad.
- c)** Celeridad.
- d)** Seguridad.
- e)** Informalidad.

Hasta finales del año 2007 logró establecer una definición única de unidad de información financiera, que rige para todas aquellas que integran el Grupo como las otras unidades que



aspiran a integrarlo; fijó los principios para el intercambio de la información y un modelo de Memorando de Entendimiento para maximizar la cooperación entre UIFs.

Asimismo, impartió numerosos cursos de capacitación, y puso en funcionamiento y al alcance de todas las UIF miembro, la Red Segura Egmont, que permite el intercambio de información en condiciones de altísima seguridad por el espacio cibernético.

El Grupo logró a otros niveles internacionales como el FATF-GAFI, el reconocimiento de la importancia de las UIFs en los programas anti lavado de dinero y contra la financiación del terrorismo, y la aceptación de todas las UIFs miembros de las 40 + 9 Recomendaciones Especiales de FATF-GAFI.

Actualmente, después de la admisión de siete UIFs en el Plenario de Armenia de Julio de 2011, las UIFs miembros ascienden a 127 (informe anual 2010-2011 del Grupo Egmont).

II.- NUESTRA LEGISLACION - ANTECEDENTES - LEY 25.246 - TIPIFICACION

Nuestro país cuenta para la lucha contra este tipo de delitos —y en general contra los restantes delitos complejos— con una legislación que en su momento fue tachada de muy pobre e ineficiente.

En el año 1996, el delito previo debía estar referido al narcotráfico y luego se incrementó el listado de los delitos previos, abarcándose a los delitos del “crimen organizado” y “transnacional”. En el mes de julio de 1998 se envió un proyecto de ley al Congreso para su tratamiento.

Se creó una Comisión Mixta ratificada por medio de la Ley 24.450 que estudia el fenómeno en trato y brindaba recomendaciones para su control.

Así, la Comisión Mixta de Control de las Operatorias Relacionadas con el Lavado de Dinero del Narcotráfico (Ley 24.450) está conformada —como fuera apuntado a los fines



antedichos— por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, la cual la preside alternativamente con el Banco Central de la República Argentina, dependiendo en forma directa del Poder Ejecutivo Nacional.

La Comisión tiene por objeto estudiar los distintos métodos que se emplean para llevar a cabo las operaciones de lavado y proponer a las autoridades competentes los cursos de acción a adoptar para detectar, impedir y sancionar tales maniobras.

La Comisión, de acuerdo a la norma de creación, está formada por dos representantes de la SEDRONAR, del Banco Central de la República Argentina, de la Subsecretaría de Finanzas, de la Subsecretaría de Hacienda, del Poder Judicial de la Nación y cuatro miembros del Honorable Congreso de la Nación. Sin embargo su composición es aún más plural, ya que se han incorporado representantes de la Unidad de Información Financiera (UIF), Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros organismos.

En el seno de la Comisión se formó un subgrupo de especialistas en temas jurídicos que trabaja desde fines de 2005 en la elaboración de los proyectos de ley necesarios para actualizar la normativa vigente en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El Banco Central de la República Argentina por medio de sus circulares ya implementaba el “conozca a su cliente”; así se iban creando estándares de contralor a nivel bancario en relación al lavado de dinero.

De 1996 a 1998 se compatibilizaron los intereses y las opiniones de los sujetos interesados. El proyecto de 1998 tuvo media sanción en diputados; y, en el senado este proyecto fue totalmente reformulado y sólo mantenía las instituciones de las “40 recomendaciones”. Este proyecto tenía distintas partes de otros proyectos y quedó algo descompatibilizado. El capítulo primero es parte de un proyecto del Dr. Marcelo Sancinetti y modificó los artículos 277 y 278 del Código Penal.



El proyecto antedicho tiene dos consecuencias que son la reforma de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal que comenzó a regir luego de su publicación y la restante parte de la ley que comenzó a regir luego de la creación de Unidad de Información Financiera.

Por medio de la ley 25.246³, se modificaron los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal (encubrimiento) —artículos 1 a 4 de la ley— y creó el tipo penal del lavado de dinero.

Por medio del artículo 5 de dicha ley se creó la Unidad de Información Financiera (UIF), quien es la encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes del narcotráfico, contrabando de armas, asociaciones ilícitas, etc. Luego —como fue mencionado— este artículo fue sustituido por artículo 7° de la ley 26.683.

La Unidad de Información Financiera (UIF) creada por dicha ley, tiene como misión el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos y funciona con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (artículos 7 y 8 de la ley 26.683).

Según lo establece el Artículo 12° de la ley 25.246, cuenta con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Inspección General de Justicia, los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Específicamente, el referido artículo fue modificado por el artículo 12 de la ley 26.683 que establece que:

³ Sancionada el 13/4/2000 y promulgada el 5/5/2000.



La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

Ahora, si bien la figura de encubrimiento reformada rige desde la fecha antedicha, debieron transcurrir dos años para que empezara a funcionar la UIF, ya que por falta de presupuesto se proponía reducirla en su integración, no ya con los 11 miembros que establece la ley, sino con sólo tres o cinco.

De todos modos, el criterio generalizado era mantener una UIF con un número no muy elevado de miembros, a los fines de mantener la confidencialidad de las operaciones bancarias. Así, la experiencia que surge de observar a los organismos de otros países indicaría que el número ideal y más apropiado de integrantes sería el de 5, que deberán acreditar su solvencia y honestidad.



Luego de ello, por medio del decreto 1500/2001, de fecha 22/11/2001, se modificó la ley 25.246, reformándose su artículo 8° y reduciéndose de 11 a 5 miembros; de los cuales serán:

- a)** un funcionario del Banco Central de la República Argentina,
- b)** un funcionario de la Comisión Nacional de Valores,
- c)** un experto de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción,
- d)** dos expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales. La UIF, entonces quedó constituida para marzo del año 2002, pero recién fue operativa para el mes de octubre de dicho año.

Con la ley 25.246 se mantienen los parámetros de las “40 recomendaciones” (tipo penal, creación de la UIF, deber de informar las operaciones sospechosas, y, nómina de sujetos obligados).

Así, la primera definición fue cómo se tipificaba el delito de lavado de dinero, es decir si como un delito autónomo o como un delito de la parte especial (en alguno de sus doce títulos). Es así que, se lo tipificó como un delito que protege el bien jurídico de la administración pública, la administración de justicia más precisamente (se sitúa en el capítulo donde se encuentra tipificado el delito de encubrimiento).

La participación en el delito previo desplaza la participación en el delito de lavado de dinero (la imputación respecto del delito previo desplaza una imputación por lavado de dinero).

No hay una definición de cuál es el delito previo, ya que los delitos previos para configurar el delito de lavado de dinero son todos los delitos (si la pena del delito precedente es menor a la del lavado de dinero se aplica la pena del precedente, esto es en nuestro código penal). Esto nos lleva al problema de que por lo exiguo de las penas de algunos delitos, éstos no



deberían ser considerados como delitos previos. El delito previo puede haber tenido lugar fuera del ámbito espacial de aplicación de nuestro código penal.

Los elementos que pueden ser configurativos del delito de lavado de dinero son:

- a) enriquecimiento injustificado,
- b) sin actividad lucrativa que lo genere,
- c) omisión de prueba por parte del interesado para acreditar eses enriquecimiento.

Muchas de las formas de lavar dinero pasan por la “ceguera intencional” de los bancos que dicen que no detectaron la maniobra. En el derecho comparado se habla de negligencia y la configuración del delito de lavado de dinero puede ser en forma culposa. La imprudencia grave y la temeridad son las formas culposas del lavado de dinero que adopta nuestro código penal.

Tal como viene siendo afirmando la promulgación de ley 25.246 implicó la reforma del código penal y luego la implementación de mecanismos de control y prevención (encubrimiento y lavado de dinero). El delito de encubrimiento pasó a ser un delito de encubrimiento calificado en relación al lavado de dinero. Posteriormente, se modificó, nuevamente, el código penal a través de la ley 26.683 —de la cual ya se han efectuado algunas precisiones— y luego se verá su normativa con un poco más de detenimiento.

Si hay causas de justificación o atipicidad no se puede tener por acreditado el delito previo. Si hay causas de inculpabilidad, error de prohibición, etc., se puede tener por acreditado el delito previo.

El artículo 279, inciso 4º, establece el requisito de la doble incriminación (ámbito espacial, el injusto previo debió haberse cometido en cualquier lugar del planeta, siempre y cuando



haya estado tipificado). Se critica que se haya establecido que todos los delitos pueden ser “delitos previos” (los delitos previos sólo deberían ser los delitos graves).

Los verbos típicos son: **a)** convertir, **b)** administrar, **c)** vender, **d)** gravar, **e)** invertir; todos éstos no tienen una significación jurídica unívoca. La consecuencia posible, es que no pueda verificarse. La “apariencia de origen lícito” es la opción de máxima; los bienes parecen de adquisición legítima. El monto; es una condición objetiva de punibilidad o un elemento del tipo. Habitualidad; debe haber una sentencia condenatoria anterior o un concurso real. Utilización de una estructura como la de la asociación ilícita especial.

III.- LEY 26.683 – AVANCES EN NUESTRA LEGISLACIÓN (TIPIFICACIÓN)

Cabe señalar que por medio de esta ley que —como fue señalado— fue sancionada el 1° de junio de 2011 y promulgada parcialmente el 17 de dicho mes y año se modificó el código penal en lo que hace al tema que estamos tratando.

La ley 26.683 incorpora un nuevo Título al Libro Segundo del Código Penal, denominado “Delitos contra el Orden Económico y Financiero” (Título XIII) y tres nuevos artículos: el artículo 303 que tipifica el delito de lavado de activos; el artículo 304 que establece responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de lavado; y el artículo 305, que introduce nuevos institutos jurídicos en la penalización del delito en cuestión. También se agrega un párrafo al artículo 20 que prevé medidas para el aseguramiento de bienes. Anteriormente, el delito de lavado de activos se encontraba en el Título XI del Código Penal cuyo bien jurídico protegido es la “Administración Pública”.

Si bien, por motivos de brevedad expositiva se remite por completo a las modificaciones introducidas por el referido cuerpo legal, aquí se mencionan y transcriben los artículos que hacen a la modificación del Código Penal —básicamente en cuanto a la derogación de los



arts. 278 y 279 y reenumeración de los arts. 303, 304 y 305— que hacen al tema y aspectos que aquí se están tratando.

A saber:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII. Encubrimiento".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 278 del Código Penal.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:...

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3) Cuando el autor de los hechos descritos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

ARTICULO 4º — Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse "Delitos contra el orden económico y financiero".

ARTICULO 5º — Renumérense los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente e incorpórese al Título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:



Artículo 303:...

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.



2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.



Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTICULO 6º — Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, los siguientes:

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

IV.- ETAPAS DEL “LAVADO”

La maniobra de lavado de dinero tiene tres etapas:

- 1)** “Etapas de Colocación”; es la etapa en la cual después de la actividad delictiva original, la organización necesita salir de los controles legales para llegar al circuito financiero. Luego de esta etapa se dificulta detectar la maniobra;
- 2)** “Etapas de Estratificación”; esta etapa tiene un objetivo que consiste en realizar la mayor cantidad de movimientos y transferencias posibles de dinero y plazas monetarias, con el objetivo de romper el vínculo con la maniobra delictiva original. Esto es para que la reconstrucción hacia atrás sea lo más dificultosa posible. Podría llegar a vincularse los activos con la maniobra delictiva original. Si se consigue mezclar los activos es casi imposible relacionar los fondos con la



actividad delictiva original. Se busca cortar el vínculo con la actividad delictiva original;

3) “Etapa de Integración”; luego del resultado de la estratificación, es decir, que la plata no tenga vinculación con la actividad delictiva original, se debe buscar una plaza para ingresar ese dinero. Se proponen negocios que permitan aparentar una utilidad y que puedan vencer los controles estatales. Luego se puede invocar un origen lícito del dinero y se puede “hacer lo que se quiera con ese dinero”. Las economías del mundo advierten que a mayor desarrollo hay mayor vulnerabilidad.

V.- LAS “CUARENTA RECOMENDACIONES”

La OCDE (que nuclea a las economías más desarrolladas del mundo) genera la inquietud de la prevención del delito de lavado de dinero. También, el GAFI (Grupo de Acción Financiero Internacional) es una federación internacional contra el lavado de dinero, su finalidad es la de analizar el fenómeno y proponer herramientas jurídicas idóneas para controlar este tipo de delitos y para su prevención; tiene 26 países miembros originales y dos comunidades como observadores permanentes (actualmente son 32 los miembros).

Las “40 recomendaciones” del GAFI son el punto de partida de cualquier legislación para la prevención de este fenómeno mundial. Las decisiones son por consenso. Tienen el estatus de observadores permanentes y los principales organismos de crédito mundiales.

Se propende a la progresión de los grupos regionales (todas las regiones del planeta tienen una agrupación regional del GAFI). En el año 2000 la Argentina se incorporó como miembro pleno de esta agrupación. Su estatus jurídico no es posible precisarlo.

Luego se dictaron los “25 criterios” del GAFI; con éstos se procedió a verificar las legislaciones “antilavado” de dinero. Se evalúan las legislaciones de los demás países del



planeta y el que no tenga en cuenta esta legislación hará que el organismo le aplique a ese país sanciones por no haber cumplido con la reglamentación. El GAFI hará una “lista negra” en la cual se anotan los países que no cumplen con estas recomendaciones.

Con estos “25 criterios” es con los que se cotejan las legislaciones de cada país de “antilavado”. Cualquier legislación para prevenir el lavado de dinero se maneja con las “40 recomendaciones” y se comparan con los “25 criterios”.

Las “40 recomendaciones” se pueden analizar en dos grupos:

- 1)** Creación del delito de lavado de dinero; el concepto de delito de lavado de dinero debe incrementar el concepto de delito previo;
- 2)** Conjunto de reglas jurídicas de prevención y de contralor; mantener al Estado fuera de lo que es el lavado de dinero y tener reglamentaciones acordes a los “25 criterios”. Creación de un organismo de control como la UIF (Unidad de Información Financiera). Análisis de las condiciones de reunir las características para poder analizar las operaciones sospechosas de dinero y poder ver y analizar su posible ilicitud; cuando no se pueda establecer la ilicitud de la operación se la debe poner a disposición de la justicia para su análisis. Debe haber obligación de informar las operaciones sospechosas o inusuales (vgr. las operaciones son sospechosas por ser inusuales); éstas deben ser establecidas y precisadas por ley. Crear perfiles bancarios de los clientes para poder análisis si estamos ante una operación inusual.

Las “8 recomendaciones” originales versan sobre la tipificación del delito de financiamiento del terrorismo.

La Unidad de Información Financiera debe ser nucleada por el Grupo EGMONT (el cual favorece a la colaboración para el esclarecimiento de las operaciones sospechosas), de acuerdo a los requisitos que éste establece para seguir adelante los mecanismos de



cooperación internacional entre las distintas unidades de información financiera. Entre el GAFI y el EGMONT se generan los estándares internacionales de contralor y prevención. Conforme lo establecido por la Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos nro. 758/06 y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto nro. 865/06 se resolvió que el primero de ellos ejerciera la Coordinación Nacional y Representación ante el GAFI, GAFISUD y el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la CICAD-OEA (LAVEX-CICAD-OEA).

VI.- ESQUEMA DE PREVENCIÓN y CONTROL (LEY 25.246 y LEY 26.683) – LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF)

Del esquema de prevención y control se ocupa la UIF. En julio de 2003 el GAFI definió cómo debe ser la UIF (antes estas cuestiones eran manejadas por el EGMONT que además debía ser un organismo con acceso irrestricto a la información).

Se propone una UIF que esté bajo la órbita del Poder Ejecutivo —Ministerio de Justicia— que tendría autonomía funcional y autarquía financiera. Se estipulaba la creación de un fondo que administre los objetos secuestrados. La autarquía en la práctica no está implementada. Una UIF para poder cumplir con su cometido debe tener autonomía funcional.

En el artículo 6° de la ley 25.246 se establece el cometido de la UIF el cual es el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de: **a)** delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737); **b)** delitos de contrabando de armas (ley 22.415); **c)** delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del CP; **d)** hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del CP) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; **e)** delitos de fraude contra la Administración



Pública (artículo 174 inciso 5º del CP); **f)** delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del CP; y, **g)** delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del CP.

Dicha pauta legal fue modificada por el artículo 8º de la ley 26.683, a saber:

La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);



j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)".

Así es que, puede analizar operaciones sospechosas cuya actividad previa sea delictuosa. No se puede establecer una competencia de una UIF sobre el delito previo cuando la mayoría de las operaciones son lícitas, además deberán tomarse las "40 recomendaciones" y no debe tener acotadas sus funciones.

La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país y sus miembros tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Cabe referir que sus integrantes durarán cuatro años en su cargo, el que podrá ser renovado en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia. Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley.

Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá: **1.** Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas; **2.** Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia; **3.** No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las



actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Según el artículo 9° de la ley 26.683:

El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

- d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;



e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Los artículos 10 y 11 de la referida ley 26.683 establecen que:

El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

- 1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
- 2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
- 3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente”.



Asimismo, como previamente fuera referido, la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Inspección General de Justicia, los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación. Podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente. La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la Unidad de Información Financiera con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

Así, la UIF para cumplir con su cometido podrá —y será de su competencia—:

- 1.** Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la ley 25.246 (cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.);
- 2.** Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en la ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6º de la ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;



3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Las facultades de la UIF son según el artículo 14 de la ley 26.683:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización,



cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conformes a las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.



9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

Las obligaciones de la UIF son:

- 1.** Presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación.
- 2.** Comparecer ante las comisiones del Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
- 3.** Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie; ésta es una cláusula de exención de responsabilidad (con el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no se genera responsabilidad).



Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal (cuando presunción de la comisión de un delito de inmediato se le deberá dar traslado al Ministerio Público).

En el artículo 20 de la ley 25.426 (sustituido por el artículo 15 de la ley 26.683) se establecen cuales son las actividades con obligación de informar, éstas son taxativas. No hay un denominador común entre las actividades; son todos aquellos que realicen actividades económicas en la Argentina. Los abogados, martilleros y las personalidades políticamente expuestas no están incorporadas en la ley pero el GAFI pide que se incorporen.

En el caso los sujetos obligados son:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos



valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

8. Las empresas aseguradoras.

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

12. Los escribanos públicos.

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.



- 14.** Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
- 15.** Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- 16.** Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- 17.** Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
- 18.** Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
- 19.** Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
- 20.** Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;



- 21.** Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micrómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
- 22.** Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
- 23.** Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Los deberes de los sujetos obligados son:

- 1.** Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;
- 2.** Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten



inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La Unidad de Información Financiera establecerá, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

3. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Se establece el alcance del “conozca a su cliente”. Lo inusual es la característica de las actividades sospechosas. La obligación de informar establecida por la UIF es “ex ante”, la obligación de brindar información adicional no surge “ex ante” y debe brindarse una vez que la UIF haya recibido el informe.

La obligación de informar es el eje de todo el sistema. Esta obligación choca con el “secreto” que se establece en la Ley de Entidades Financiera. El “secreto” es incompatible con la obligación de informar. El levantamiento del “secreto” —debe realizarse— cuando no se vulneren derechos de terceros. También la UIF siempre conservará este secreto, ya sea concebido en su fuente o que la información sea de carácter público.

Legalmente, en el artículo 16 de la ley 26.683, se establece la definición legal de este deber de informar; a saber:

El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados..., en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido... y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.



El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descrita precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar... es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público..., deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar... exclusivamente al titular del organismo.

La ley, específicamente en su artículo 17, en cuanto al “conozca a su cliente”, define que “se toma como definición de cliente la adoptada... por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:



a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);



c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.



El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto".

Así, en el caso, en artículo 22 de la ley se establece una violación calificada de secretos, los empleados y dependientes de la UIF deben guardar secreto sobre todo lo que ingrese en la Unidad (lo que no era secreto en la fuente adquirirá tal carácter con sólo ingresar a la órbita de la Unidad). Si se produce la violación de secretos, esto acarreará responsabilidad penal.

En la ley 25.246 se establecen las sanciones administrativas que aplica la UIF a las personas jurídicas cuyo órgano de revisión es la Cámara Contencioso Administrativo Federal y aplica la Ley de Procedimientos Administrativos. Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en la ley se registrarán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".

Así, se establece un régimen de responsabilidad que establece (según ley 26.683) que:

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.



2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000);

3.1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

3.2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3.3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

En el caso, el Ministerio Público es la única puerta de ingreso que tienen las denuncias provenientes de la UIF; así, cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las



denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en la ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda. Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.



Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

VII.- FACULTADES DEL JUEZ. ESQUEMA DE LA LEY 26.683

La ley 26.683 también introdujo modificaciones en la ley 25.246 que hacen al esquema preventivo; por consiguiente, se considera pertinente hacer una mención somera de lo allí estipulado para plasmar su contenido.

El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a)* Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b)* Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c)* Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d)* Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere



comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

Cabe señalar que en la ley 26.683 en su artículo 25 estipuló que “La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales”.

Esta disposición fue observada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 825/2011 (B.O. 21/6/2011) al cual se remite la presente en su totalidad por motivos de brevedad expositiva⁴.

VIII.- PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO DE LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Con la sanción de la ley 26.683, entre otras, la Argentina está “encarando” una política de estado dirigida a la modernización y adecuación de su legislación de conformidad con las exigencias previstas en los tratados internacionales para avanzar en las acciones necesarias para lograr la prevención y persecución de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En el caso, la complejidad y dinamismo de estas nuevas manifestaciones del fenómeno criminal ponen de relieve la necesidad de aunar los esfuerzos de todas aquellas entidades públicas, privadas y de la sociedad civil involucradas, aun tangencialmente, en la prevención y persecución de estas acciones delictivas.

Así, y a tales fines se creó, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO DE LA IMPLEMENTACION DE

⁴ Ver la transcripción que se realiza en el anexo normativo que se encuentra en el segmento final de este trabajo.



POLITICAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

En este orden, se decidió que el PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO DE LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO sea presidido y coordinado por el MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que contará con un consejo asesor integrado, en una primera etapa, por representantes de los organismos de inteligencia, organismos descentralizados de regulación y supervisión financiera, ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, y toda otra entidad u organismo que se considere necesario para el abordaje de la temática.

El Programa tiene a su cargo:

- a)** Coordinar a nivel nacional las actividades, planes y programas de evaluación y monitoreo de las estrategias de prevención y persecución del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- b)** Producir estudios, investigaciones y diagnósticos respecto de cuestiones críticas en la materia.
- c)** Realizar el seguimiento y programar los cursos de acción para evaluar y adecuar la implementación de las reformas legislativas antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- d)** Promover ámbitos de trabajo y participación que permitan generar consensos, fijar metas y formular políticas en la materia de su competencia.
- e)** Convocar a los poderes del estado, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que actúen en forma directa o indirecta en la temática.



f) Prestar colaboración y apoyo técnico a los organismos responsables en la prevención, persecución y sanción del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es quien ejerce las actividades de apoyo técnico y administrativo al Programa y se lo faculta para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación del Programa.

IX.- CONSIDERACIONES FINALES

Tal como reza el título del presente trabajo, considero que la “maniobra” del lavado de dinero es un delito denominado como “complejo”, ya que es un proceso sumamente enmarañado que lo que busca es el reciclado de las ganancias obtenidas a través de una actividad delictiva para luego volcarlas en el torrente financiero y que ese dinero “pretenda” tener un origen lícito.

Así, no caben dudas que con la sanción de la ley 26.683 la Argentina tuvo un crecimiento legislativo sumamente importante a la hora de “atacar” estas maniobras lo cual se ve en el hecho que con anterioridad a la misma la legislación argentina establecía que la penalización del delito de lavado de activos requería de la fehaciente demostración del delito previo cometido. Es decir, la figura penal de lavado de dinero estaba atada a la existencia de un ilícito precedente. Además, sólo se podía castigar al sujeto “lavador” si era un “encubridor” (ello porque como se vio estaba penalizada la maniobra dentro de la figuraba que castigaba al “encubrimiento”) de otro responsable del delito anterior. Para castigar el delito de lavado de activos, se necesitaba la existencia de un encubridor encargado de darle apariencia lícita al dinero proveniente del delito cometido por el primero.



El avance que se ha producido en la materia quedó plasmado en el informe anual de la UIF del año 2011 donde se señaló —y se comparte lo expuesto— en cuanto a que el hecho de que el bien jurídico tutelado fuera la Administración de Justicia, las conductas tipificadas estaban referidas a actos que entorpecieran la acción policial y judicial destinada al esclarecimiento de los hechos delictivos y consecuentemente, a la determinación, aprehensión y castigo de sus responsables; con lo cual de ese modo, no estaba contemplado el corte económico del delito de lavado.

Con la inclusión del Título XIII al Libro Segundo de nuestro Código Penal, bajo la denominación de “Delitos contra el orden económico y financiero”, modificó el bien jurídico tutelado y otorgó mayor precisión al tipo de daño causado.

Así, ahora se considera que el orden económico y financiero se configura como un bien jurídico supraindividual, cuyo titular o sujeto pasivo es la comunidad en general, por las profundas alteraciones del sistema económico y financiero, que distorsionan los presupuestos básicos de convivencia social.

No puede desconocerse la influencia que los activos provenientes de origen ilícito (narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, evasión tributaria, defraudaciones a los Estados, entre otros) generan en la economía, propiciando una economía paralela que influye en procesos inflacionarios, fomentando situaciones de abusos de poder y especulaciones financieras y monetarias.

En este orden, el nuevo artículo 303 del Código Penal tipifica el delito de lavado de activos e introduce y reprime el “autolavado”, es decir, que para que se configure el delito no es necesario que quien realice los verbos típicos de la norma no haya participado del delito precedente.

Por ello, el método empleado por el legislador fue eliminar la expresión “en el que no hubiera participado”, referida al no involucramiento del lavador en el delito generador de bienes ilícitos a lavar. Esta ausencia de participación en el delito previo



era un presupuesto negativo del delito se encontraba regulado como una forma de encubrimiento. Las demás modificaciones al tipo penal consistieron en incorporar, entre los verbos típicos de la figura (convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare) “disimulare”.

Eliminar la reseña al “delito” del cual deben provenir los bienes a lavar, para hacer referencia a la existencia de un “ilícito penal” en el cual se deben haber originado. Con ello se deja atrás la discusión doctrinaria en cuanto a la necesidad de una sentencia respecto del delito precedente.

En el caso, el artículo 278 del Código Penal fue derogado, mas el delito de lavado de activos de origen delictivo no quedó impune, ni despenalizado, sino que, muy por el contrario, se ha dictado una nueva norma que la contempla y su pena fue acrecentada mediante el ahora vigente artículo 303 del Código Penal.

El avance al cual se hace referencia en cuanto a la legislación —el que considero como positivo— también se ve plasmado en cuanto a la responsabilidad penal de personas jurídicas, ya que, la ley 26.683 incorpora al Código Penal, a través del artículo 304, su responsabilidad penal de al disponer diversas sanciones para el supuesto que los hechos delictivos previstos en el artículo 303 hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal.

La responsabilidad establecida es independiente de la responsabilidad en la que puedan incurrir sus administradores, directivos o empleados y no será necesaria la condena o imputación de tales personas físicas si no pudiera ser individualizada la responsabilidad.

Por la comisión de estos hechos se establecen sanciones que pueden ser aplicadas en forma conjunta o alternativa sobre la persona jurídica: penas de multa, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones



estatales, cancelación de personería, pérdida o suspensión de beneficios estatales y publicación de la condena.

La delincuencia económica muchas veces se vale para su actuación de personas jurídicas o, en otras ocasiones, son las propias empresas las que se benefician con el actuar ilícito de quienes las componen, de ahí que el uso de las personas de existencia ideal en las distintas maniobras económicas es un medio casi imprescindible para cometer este delito. Por ello, esta nueva previsión es un gran avance en la materia.

Otro notable avance en la materia es lo que se dispone en el artículo 305 del código penal que faculta a los jueces a tomar nuevas medidas procesales en aquellas causas relacionadas con los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Medidas tales como; suspender la orden de detención de una o más personas; diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica; suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado; diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio; suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino; disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados.

En este orden, con el avance legislativo en la materia se demuestra que hubo un avance que permite —con mayores armas— a la UIF el análisis de las operaciones sospechosas cuyo origen es ilícito.

Así, se incorporó el “deber de informar” como la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el texto legal, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera la documentación recabada de sus clientes en



cumplimiento de lo establecido y de llevar a conocimiento de la Unidad las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

Además, la nueva ley incorpora la definición de “cliente” tomando la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, así como la documentación a requerir a los fines de su debida identificación, las medidas de debida diligencia que deben efectuarse y su conservación.

Por su parte, se establecen plazos para reportar operaciones sospechosas, plazos que si bien antes se encontraban reglamentados por la UIF, no estaban dispuestos por la ley.

El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie; ésta es una cláusula de exención de responsabilidad (con el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no se genera responsabilidad).

Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal (cuando presunción de la comisión de un delito de inmediato se le deberá dar traslado al Ministerio Público).

En tales condiciones, con estos avances legislativos que sean reseñado podemos advertir un gran avance en la investigación de estas maniobras complejas que afectan todo nuestro sistema financiero —ya sea a nivel nacional e internacional— lo cual genera que se creen y se avance en la creación de instrumentos para la prevención de las maniobras.



Ahora, si bien legalmente en los textos de los artículos 16 y 17 de la ley se establecen el “deber de informar” y “el conozca a su cliente” esto debería instrumentarse, como fue apuntado anteriormente, sin que choque —por ejemplo— con el “secreto” (el “secreto” es incompatible con la obligación de informar) que establece la Ley de Entidades Financieras, y generar que los agentes obligados a informar deban realizar una tarea detectivesca de sus “clientes” para satisfacer los requerimientos de la UIF. El levantamiento del “secreto” —debe realizarse— cuando no se vulneren derechos de terceros.

En el caso, otra forma que se considera como un medio positivo de control, en tanto, como muchas de las formas de lavar dinero pasan por la “ceguera intencional” de los bancos que dicen que no detectaron la maniobra, en la ley 25.246 se establecen las sanciones administrativas que aplica la UIF a las personas jurídicas cuyo órgano de revisión es la Cámara Contencioso Administrativo Federal y aplica la Ley de Procedimientos Administrativos.

Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en la ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por “acción civil”, la acción “penal administrativa”.

Así, considero un gran avance las reformas que se vienen introduciendo a nivel nacional en la materia y que deberá seguirse en la misma línea a los fines de establecerse parámetros medianamente objetivos para que estos obligados puedan detectar de “manera sencilla” —sin tener realizar una intrincada labor investigativa de perfiles financieros— aquellas operaciones sospechosas como para que la UIF actúe de inmediato y de ser necesario brinde todos los datos e informes a la justicia nacional para el impulso de las investigaciones judiciales de estas “maniobras” sumamente complejas que hacen que se las considere como un “Delito Complejo” y cuya



característica de transnacionalidad hace que día a día se vayan integrando los países cada vez más a los fines de su prevención y tratamiento.

X.- ANEXO NORMATIVO

DECRETO 825/2011

“Obsérvase y Promúlgase la Ley N° 26.683.

Bs. As., 17/6/2011

VISTO el Proyecto de Ley N° 26.683 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 1º de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido Proyecto de Ley introduce modificaciones al Código Penal de la Nación y a la Ley N° 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Que el artículo 25 del Proyecto de Ley dispone que la Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

Que la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas regulatorias que tornen eficaces, en el orden interno, la prevención y represión de estos delitos.

Que la (UIF) es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información, a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente tanto de la comisión de diversos tipos delictuales como del delito de financiación del terrorismo.

Que, asimismo, es competencia de la (UIF) colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público, en la persecución penal de los referidos delitos.

Que, en consecuencia, se estima necesario que la (UIF) se encuentre facultada para intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investiguen delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.



Que, oportunamente, por Decreto N° 2226 del 23 de diciembre de 2008 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó al titular de la (UIF) a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los casos que así lo ameriten.

Que dicha decisión se adoptó en atención a que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de los compromisos internacionales asumidos en la materia, tales como la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" —Viena, 19 de diciembre de 1988— aprobada por nuestro país mediante la Ley N° 24.072, el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" —Nueva York, 9 de diciembre de 1999— aprobado mediante la Ley N° 26.024 y la "Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobada mediante Ley N° 25.632, entre otros; por lo que se requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tome intervención en las actuaciones judiciales en las que se investigan hechos de tal gravedad.

Que en la esfera judicial, el Estado Nacional, a través de la (UIF), asumió el rol de querellante con el propósito de dar impulso a investigaciones en curso no sólo para perseguir a los responsables de delitos sino también para promover el decomiso de activos ilegalmente obtenidos.

Que, pese a que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal, en un alto número de procesos no se investiga el aspecto financiero del delito ni existen pedidos de decomiso. Por eso, se creó en la (UIF) un área de querellas, destinada específicamente a explotar las potestades otorgadas por el Decreto N° 2226/08 para impulsar las investigaciones ya judicializadas. Y tanto los tribunales de primera instancia como los de alzada han designado querellante a la UIF en distintas causas. Hasta el año 2010, la (UIF) sólo era querellante en una causa que tramita ante la Justicia Federal. A la fecha, el organismo cumple ese rol en CINCO (5) procesos por lavado de activos y, por requerimiento de los jueces, colabora en más de SETENTA (70) procesos penales. En algunos casos, la judicatura ha solicitado la participación de la (UIF) en allanamientos y otras diligencias procesales.

Que, entre los casos en los que la (UIF) ejerce el rol de la querella, cabe mencionar:

-Causa N° 17147/08, "Pallavicino, Jorge Roberto y otros s/ Encubrimiento". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 12, Secretaría N° 23. La Cámara Federal porteña admitió a la UIF como parte querellante el 24 de setiembre de 2009. En el expediente principal se investiga un fraude al Estado presuntamente cometido mediante el pago indebido de casi PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 54.000.000), efectuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS al grupo de aseguradoras extranjeras ACCOLADE POOL. Existen procesamientos firmes, por los delitos subyacentes;



-Causa 1322/10, caratulada "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Sec. 9. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 30 de abril de 2010 y por su requerimiento se decretó el procesamiento y embargo de bienes de un empresario, con fecha 3 de diciembre de 2010. Hay procesamientos firmes dictados en el expediente principal, que investiga las actividades de una asociación ilícita que habría vendido medicamentos ilegalmente a distintas obras sociales, a través de la DROGUERIA SAN JAVIER y, entre otras, las empresas MULTIPHARMA y CONGRESO SALUD. La organización, que también habría intentado defraudar al Estado mediante la obtención de subsidios tramitados ante la Administración de Prestaciones Especiales del MINISTERIO DE SALUD, utilizaba un sistema financiero ilegal, lo que motiva el interés de la (UIF) en el caso.

-Causa 1324/10, "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) ", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Sec. 9, donde, a pedido de la (UIF) como querellante, se decretó el procesamiento y embargo de bienes de una imputada, con fecha 17 de diciembre de 2010. Los delitos subyacentes se investigan en el sumario detallado en el punto anterior, referido a la Causa 1322/2010.

-Causa N° 1335/10, Averiguación infracción art. 278 del C.P., Juzgado Federal de Campana. Existen procesamientos firmes en el expediente principal, por los delitos subyacentes. Se investiga el accionar de una organización dedicada a la producción clandestina y tráfico de precursores químicos. La (UIF) fue admitida como querellante el 8 de julio de 2010, con base en la detección de un "sistema financiero reñido con la legalidad", utilizado para el lavado del dinero generado con la comercialización de sustancias prohibidas.

-Causa N° 1028 "Giacomelli, Adrián Alberto y otros, s/inf. Ley 25.246", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Campana, secretaría 2. La (UIF) fue admitida como parte querellante el 3/12/2010.

Que, por otra parte, la Unidad de Información Financiera resolvió intervenir como querellante en las causas por trata de personas, a partir del interés en perseguir la ruta del dinero que produce el tráfico humano cometido con fines de explotación sexual o con otras motivaciones. Con ese propósito, las autoridades de la Unidad se reunieron con el titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), y con el titular de la Fiscalía Federal de Orán, en la provincia de Salta.

Que, asimismo, el Titular de la Unidad de Información Financiera se reunió con el fiscal titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, para analizar posibles acciones atinentes a las fuentes de financiamiento de personas que se encuentran en condición de prófugas, acusadas por delitos de lesa humanidad.

Que respecto de la evolución de los juicios, durante 2010 quedó firme una condena dictada el 15 de diciembre de 2009 en base a la ley 25.246 y el reformado artículo 278



del Código Penal, que castiga el Lavado de Activos. El fallo fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, que condenó a dos hombres y una mujer por considerarlos responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo, imponiéndoles a cada uno la pena de dos años de prisión en suspenso y una multa por 100 mil pesos. El Tribunal ordenó el decomiso de bienes provenientes de la actividad delictiva.

Que con la misma normativa, ya existía una pena alternativa en otro proceso y en 2010 se elevaron a juicio oral y público otras causas que serán ventiladas por tribunales orales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Corrientes. En la provincia de Salta y en otras jurisdicciones, en tanto, la Fiscalía prepara o ya ha presentado requerimientos para la elevación a juicio de otros sumarios por el delito de lavado de activos.

Que, actualmente la (UIF), como organismo coordinador del Sistema Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), se encuentra efectuando un relevamiento sobre las investigaciones penales de delitos de su competencia, existentes en todo el país.

Que, en atención a lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta conveniente observar el artículo 25 del Proyecto de Ley sancionado.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, 14, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvese el artículo 25 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.683.

Art. 2º — Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.683.

Art. 3º — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julián A.



Domínguez. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Héctor M. Timerman. — Carlos E. Meyer.

XI.- FUENTES BIBLIOGRÁFICAS, LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES

Biagosch, Zenón A. y Biagosch, Facundo A., *El Lavado de Dinero*, Doctrina Societaria y Concursal Errepar —DSCE—, Boletín XIII, Enero de 2002.

Bulit Goñi, Roberto, *Algunos Aspectos de la Nueva Ley 25.246. Los Sujetos Obligados*, ED, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, diario del 16 de agosto de 2001.

D'Albora (h), Francisco J., *Lavado de Dinero. El delito de Legitimación de Activos Provenientes de Ilícitos*, ED, T. 180, p. 1084.

— *Lavado de Dinero y Unidad de Información Financiera*, LL, diario del 10 de julio de 2001).

— *La Ley de Lavado de Dinero y la Obligación de Informar Operaciones Sospechosas o Inusuales*, CDJP, Año VII, nº 12, p. 241.

Las 40 Recomendaciones del GAFI (disponibles en <http://bit.ly/18FSjEn>).

Los 25 Criterios del GAFI.

Informe Anual de la UIF 2011 (disponible en <http://bit.ly/18WTgL8>).

Leyes 19.359, 23.737, 24.156, 24.450, 25.246, 26.268, 26.683; y decretos 825/2011 y 1642/2011.

Sitio de internet de la Unidad de Información Financiera: www.ufi.gov.ar

Sitio de internet de la SEDRONAR: www.sedronar.gov.ar